

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio – Caldas

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Demandante: JEOVANNY PARRA CHAURRA Y ALEXANDER PARRA CHAURRA

Demandado: MARIA HORTENSIA PARRA AYALA Y OTROS

Radicado: 2021-00165-00

Actuando en calidad de apoderada de los demandantes, mediante el presente interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del auto por medio del cual niega mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre del año 2021 en los siguientes términos:

Considera el Juzgado que las agencias en derecho que fueran decretadas mediante sentencia Nro. 11 del 22 de febrero de 2018 dentro del proceso de reforma al testamento radicado bajo el número 2015-00177, promovida por los hoy demandantes, no pueden ser cobradas en razón a que quien funge como apoderada dentro del proceso que hoy ocupa la atención del despacho es distinta a la togada que los represento en el proceso genitor.

En igual sentido, manifiesta que pese a los poderes especiales otorgados por los demandantes dentro del proceso ejecutivo singular, la suscrita no se encuentra legitimada para reclamar las sumas de dinero que se pretenden ejecutar, en tanto es la antecesora abogada quien podrá demandar por dicho concepto.

Aunado a lo anterior, considera el despacho como sustento para negar mandamiento de pago el hecho de que no se integra dentro del extremo pasivo al señor DANIEL ELIAS PARRA, quien fuera demandado dentro del proceso de reforma al testamento anteriormente citado.

Siendo estas las razones de esa judicatura para dictar auto mediante el cual le niega mandamiento de pago a mis poderdantes, lo primero que se debe señalar es que en modo alguno la suscrita impetró demanda de ejecución para el cobro de agencias en derecho en causa propia, sino en calidad de APODERADA de los demandantes JEOVANNY PARRA CHAURRA Y ALEXANDER PARRA CHAURRA, y así se determinó claramente en el libelo introductorio y fueron aportados los respectivos poderes especiales tendientes a cobrar los rubros a que fueron condenados los demandados en la Sentencia objeto de ejecución, por lo que revela claramente que quienes están cobrando las agencias en derecho

son los señores JEOVANNY PARRA CHAURRA Y ALEXANDER PARRA CHAURRA Y NO LA SUSCRITA.

Ahora bien, asevera el despacho que la representante de los demandantes no es la misma apoderada que los representó en el proceso de reforma al testamento radicado 2015-00177, perdiendo de vista que la sentencia Nro. 011 del 22 de febrero de 2018 no se encontraba en firme cuando la signante asumió la representación del señor JEOVANNY PARRA CHAURRA en segunda instancia.

Sin embargo y como ya se dijo anteriormente la suscrita apoderada actúa en representación de los señores JEOVANNY PARRA CHAURRA Y ALEXANDER PARRA CHAURRA quienes contrario a lo que afirma esa cédula judicial y como quiera que fueron la parte vencedora en el juicio de Reforma al Testamento, sí están legitimados para cobrar las agencias en derecho, pues estas corresponden a un rubro de las costas, representativo de erogaciones en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejercería su vocería, pues así lo predica el artículo 365 numeral 1 y artículo 366 Del Código General del Proceso.

Así mismo lo ha manifestado la Corte constitucional en **Sentencia T-625/16** “ *La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la **parte vencedora** atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado*”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, los gastos que sufragó la parte triunfadora para ejercer la defensa judicial en el proceso, como los honorarios pagados al abogado deben ser debidamente pagados por la parte perdedora. Pues éstas son declaradas en sentencia judicial en favor de la parte (demandante o demandado) y no en favor del abogado triunfador, las cuales deben ser fijadas conforme los criterios establecidos por el artículo 366 #4, de la Ley 1564 de 2012.

Pues de ser así el Juez estaría inmiscuyéndose en la celebración de contratos privados celebrados entre cliente y abogado específicamente los de prestación de servicios profesionales donde se pacta el monto de los honorarios del abogado los cuales difieren de las agencias en derecho.

Así pues la ley no determina que las agencias en derecho fijadas por el juez deban ser a favor del abogado que ejerce la defensa, sino a favor de la parte vencedora, como contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los

intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, lo que resulta ostensiblemente distinto.

Lo anterior sin perjuicio de las precisiones de la Corte Constitucional en cuanto ilustró que *“no está prohibido por la ley y es, por consiguiente, válido, que las partes de un contrato de mandato o de prestación de servicios acuerden expresamente que las agencias en derecho determinadas por el juez puedan incrementar total o parcialmente los honorarios profesionales.”* Situación que si a ello hubiere lugar le compete solamente a la relación contractual entre cliente y abogado, en este caso entre los demandantes y la anterior apoderada, y no a la justicia a través de sus Jueces, máxime cuando la Doctora LUZ ARGENIS VEGA VILLA entregó a mis hoy representados PAZ Y SALVO con lo que se entiende que el pago de sus honorarios ya fueron satisfechos, dinero que fue sufragado por los demandantes y no por los demandados cuya condena en agencias en derecho a la fecha no han cancelado.

De manera que, respetuosamente considero que no le asiste razón al despacho en su exigencia en cuanto a trasladarle el derecho a la antigua apoderada cuando son mis representados quienes han incurrido en las expensas procesales, de manera que debe interpretarse el numeral octavo de la parte resolutive del fallo en comento en el sentido de que las agencias en derecho son para la parte demandante por intermedio de la apoderada, de lo contrario puede entenderse como un fallo extra petita que se podría tornar ilegal por pate del funcionario, en la medida en que se inmiscuye en la relación contractual entre el cliente y el abogado y sobre aspectos no previstos en la ley.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **'los autos ilegales no atan al juez** ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse de la frase *“a favor de la apoderada de la parte demandante”* impuesta en el numeral 8 de la Sentencia No. 11 del 22 de febrero de 2018. Y dar cumplimiento al artículo 230 constitucional.

De otro lado manifiesta el despacho que, sin fundamento alguno no se integra dentro del extremo pasivo la ejecución en contra del señor DANIEL ELIAS PARRA, de manera respetuosa considero que no le asiste razón a esa judicatura en tanto que el artículo 1573 del Código Civil, concede al acreedor la decisión de *“renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos, la renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.*

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renuncia la solidaridad.”

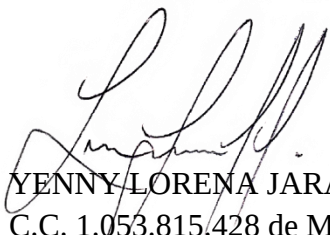
Ahora bien, si acaso el despacho no considerara que existe solidaridad en la parte pasiva, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil en cuanto

dispone que “*si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya*” en cuyo caso los demandantes tampoco están obligados a cobrar la obligación que le corresponda al señor DANIEL ELIAS PARRA.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón a esa cédula judicial para negar el mandamiento de pago, por lo que de manera respetuosa solicito se REPONGA el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago en los términos de las pretensiones de la demanda, en defecto de lo anterior y pese a que el Juzgado recalcó que se trata de un proceso de mínima cuantía solicito se conceda el recurso de APELACIÓN, puesto que el proceso objeto de recursos es consecuencia y a continuación del proceso de reforma al testamento de primera instancia.

Adjunto paz y salvo de la Doctora Luz Argenis Vega Villa.

Atentamente,

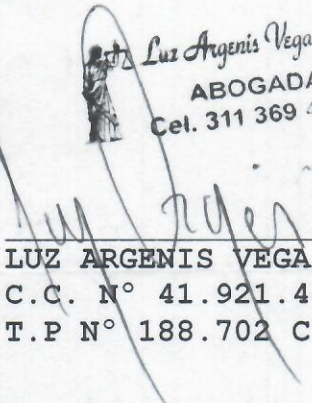


YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE
C.C. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas
T.P. 286.608 del C.S.J.

PAZ Y SALVO:

Hoy 29 de mayo de 2018, LUZ ARGENIS VEGA VILLA mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, declaro en Paz y Salvo por concepto de los honorarios de esta profesional del derecho, a los señores GEOVANNY PARRA CHAURRA Y ALEXANDER PARRA CHAURRA, toda vez que fungí como su apoderada judicial dentro del proceso REFORMA DE TESTAMENTO CERRADO, radicado al número 2015-00177, del Juzgado Promiscuo de Familia de Río Sucio Caldas.

Atentamente:



Luz Argenis Vega Villa
ABOGADA
Cel. 311 369 42 25

LUZ ARGENIS VEGA VILLA
C.C. N° 41.921.448.
T.P N° 188.702 C.S.J.
